

Paradojas de la pertenencia comunitaria: el litigio entre un judío y un musulmán en el Tetuán colonial

Paradoxes of communitarian belonging: a dispute between a Jew and a Muslim in colonial Tetuan

REBUT:10.06.2015 // ACCEPTAT: 30.09.2015

Josep Lluís Mateo Dieste

Universitat Autònoma de Barcelona

Resumen

El conflicto por una finca urbana en la judería de Tetuán (Marruecos) entre un musulmán y un judío durante los años 1920 nos permite desentrañar la influencia de múltiples dimensiones externas a las relaciones intercomunitarias que indican que las llamadas pertenencias no se articulan necesariamente por factores entendidos como “culturales”. Desde un ejercicio de contraste de las diferentes visiones y versiones de aquel conflicto se observa sobre todo el peso de lealtades clientelares que trascienden las fronteras religiosas. El colonialismo introdujo nuevos equilibrios de poder entre las comunidades, haciendo que la sumisión estatutaria de los judíos respecto a la mayoría musulmana se fuera transformando; el conflicto evidencia las estrategias de supervivencia de los actores locales, que establecen alianzas con agentes coloniales de diversos países. Los detalles del conflicto nos permiten analizar la terminología de la época sobre sistemas de clasificación de nacionalidad y de religión, y finalmente nos indican que los actores intentan estratégicamente ser juzgados por los tribunales que más les benefician, en un contexto legal donde coexistían tribunales islámicos, judíos e

Abstract

A dispute over a building in the Jewish quarter of the city of Tetuan (Morocco) between a Muslim and a Jew during the 1920s allows us to unravel the influence of multiple factors external to intercommunal relations which indicate that belonging is not necessarily a matter of “culture.” Comparison of the different visions and versions of that dispute allows us to observe the influence of patronage ties that transcend religious boundaries. Colonialism introduced new power dynamics between communities, transforming the statutory subordination of the Jews to the Muslim majority; the dispute reveals the survival strategies of local actors, who established alliances with colonial agents of different countries. The details of the case allow us to analyze the terminology in use during this period for classifying nationality and religion, and show that the actors strategically tried to be judged by the courts that most benefited them, in a legal context where Islamic, Jewish and Spanish-Moroccan courts coexisted. On the one hand, the Muslim litigant, an English protégé, tried to have the case settled by Islamic justice; on the other, the Jewish litigant claimed his

hispano-marroquíes. Por un lado, el litigante musulmán, protegido inglés, trataría de que la causa fuera dirimida por la justicia islámica; por el otro, el litigante judío reclamaría su condición de súbdito español para que el caso fuese juzgado por la justicia española.

Palabras clave: Marruecos, relaciones entre musulmanes-judíos, antropología histórica, colonialismo, clasificaciones

status as a Spanish subject to have the case tried by Spanish justice.

Keywords: Morocco, Muslim-Jewish relations, historical anthropology, colonialism, classification

Introducción

El objetivo central de este trabajo es vincular los elementos particulares de un caso empírico con los elementos generales y estructurales de las relaciones intercomunitarias en el Protectorado español de Marruecos durante el primer cuarto de siglo XX. Este análisis del detalle etnográfico obtenido a partir de datos de archivo remarca la importancia de la mirada procesual para comprender en toda su complejidad las relaciones de poder, en este caso jurídicas, y su conexión con procesos socio-culturales (Comaroff, Roberts 1981). Poco antes de la proclamación de la II República tuvo lugar en Tetuán, capital del Protectorado español de Marruecos, un agrio litigio entre el marroquí musulmán de familia notable Abdeslam Erzini y Elías Danan, judío sefardita cuyo padre había obtenido la nacionalidad española. La disputa se desencadenó por el alquiler de dos edificios de la judería (*mellah*), de los que compartían un contrato de asociación. El estudio de caso nos permite observar la existencia de vínculos socio-económicos entre miembros de diferentes comunidades religiosas y el papel jugado por los sistemas legales que regían dicha coexistencia. Pero el conflicto se complicó precisamente porque existía una disparidad entre las diferentes jurisdicciones, española, marroquí musulmana y marroquí judía. Y además cada una de las partes apeló a las fidelidades de sus respectivas redes clientelares. Por un lado, el musulmán Erzini era un protegido inglés, y trató de que la causa fuese encauzada por la justicia islámica; por el otro, el judío Danan apeló a su estatus de español para que el litigio fuese dirimido por la justicia española.

Una mirada a este conflicto desde la antropología histórica nos desvela las claves de una sociedad colonial que conjugó la coexistencia de diversas jurisdicciones relativas al país colonizador, España, y a los dos grupos religiosos residentes en Marruecos, musulmanes y judíos. El caso permite mostrar igualmente el uso estratégico que los actores en liza hacían de los diversos sistemas judiciales, acogiéndose a aquellos que más les convenían, siempre dentro de los límites y constricciones que planteaba dicho pluralismo. Este tipo de situaciones ha sido abordada por la antropología jurídica (Krotz 2002) y es propia de sociedades en las que coexisten varios sistemas legales. En ocasiones se ha venido usando también el término de “pluralismo jurídico” para referir estos contextos, no sin polémicas, ya que los distintos sistemas normativos no se encuentran siempre en igualdad de condiciones (Fuller 1994). Además es preciso distinguir entre situaciones coloniales y post-coloniales; en las situaciones coloniales tuvieron lugar tensiones dialécticas entre los nuevos marcos legales externos y los sistemas locales que a menudo se reconfiguraron como “tradicionales” (Cohn, 1989, 1990). El ejemplo que nos ocupa se corresponde con este marco de una situación colonial en la que se introduce la legitimidad del sistema de los colonizadores, e irrumpe en un sistema magrebí

dominado por la justicia islámica, aunque la justicia judía mantiene cierta autonomía interna, siempre bajo unos límites de acción sometida a su condición de “protegida”. Precisamente el siglo XIX había alterado en parte este panorama y estas jerarquías, por medio del sistema de protecciones consulares, dando la posibilidad tanto a judíos como a musulmanes marroquíes de quedar bajo la protección de países extranjeros; de manera que en caso de conflicto, dichos protegidos permanecían fuera del alcance de la jurisprudencia musulmana marroquí (Kenbib 1996).

La fuente principal para el análisis del caso procede del Archivo General de la Administración. Se trata de un expediente que reúne informaciones de las diferentes partes en liza, recogidas por la institución colonial gestora del control de las poblaciones, la Delegación de Asuntos Indígenas (en adelante DAI)¹, en combinación con la autoridad local de Tetuán, la Intervención local y el cónsul interventor español. El análisis de estos materiales es un reto no sólo para explicar el conflicto en sí, sino para señalar también el proceso de clasificación del mismo a manos de la autoridad colonial, que media entre las diferentes jurisdicciones. Es preciso leer entre líneas para ir descubriendo cómo la administración colonial denomina y de hecho configura la idea de las “comunidades”, a partir de etiquetas religiosas y racialistas, en gran parte ambivalentes y maleables (Cohen 1999). Pero también podemos observar en la documentación cómo las diferentes partes del conflicto se autodenominan y nombran a las otras partes, en un ejercicio donde las palabras tienen un carácter performativo. Ciertamente las palabras de la época no significan lo mismo en la actualidad, como observara Koselleck (1993). Estas clasificaciones, internas o externas, generan ideas de pertenencia e identificación (Amselle, M'Bokolo 1999, Stallaert 1998). Y el archivo colonial como motor de poder recoge testimonios, categoriza y clasifica a los colectivos, u ofrece traducciones de los textos musulmanes o hebreos a las categorías dominantes de la administración colonial española. El archivo es aquí, por tanto, un objeto de estudio, no una fuente neutra; es el espacio que describe relaciones de poder, pero era también instancia de poder, aunque limitada e incompleta (Stoler 2010).

Entre las etiquetas grupales empleadas en la documentación destacan dos características: los españoles se refieren a los marroquíes musulmanes como “indígenas”, como “musulmanes” o como “moros” (Mateo Dieste 1997); y a los marroquíes judíos (o judíos de otros orígenes) como “hebreos” o “israelitas”, pero en cambio utilizan raramente “judíos” (que de hecho es la categoría que yo he adoptado desde mi presente). De este modo, los “hebreos” no son identificados generalmente como “indígenas”;² esto es, son excluidos en parte de la condición de locales. Es preciso recordar que en la época colonial el término indígena albergaba significados propios del pensamiento evolucionista y racialista. Indígena era el que vivía en un estadio inferior y al que era preciso civilizar (Blanchard et al. 1995).

Para comprender el significado de este caso concreto es necesario dar luz al contexto general de las relaciones interreligiosas en la situación colonial que nos

¹ Esta fue la principal institución colonial que gestionaba los asuntos políticos y supervisaba el control de la población. La documentación analizada en este artículo relativa a la DAI se encuentra principalmente en la Sección de África del Archivo General de la Administración, Alcalá de Henares (en adelante AGA).

² Otras citas documentales del mismo periodo y fondo archivístico, recogidas por Martín Corrales, también muestran el contraste entre esta significativa forma de clasificación: “una riña habida entre un hebreo llamado DAVID COHEN CHOCRON y los indígenas HAYAT BEN AMAR BERNUSI y HAMED BEN MOHAMED JULTI” (Martín Corrales 2013: 98).

ocupa, teniendo en cuenta que dichas relaciones se articulaban en torno a factores políticos y económicos.

Relaciones socioeconómicas judeo-musulmanas

Antes de la época colonial el estatus de los judíos en tierra musulmana venía definido por la condición de “protegido” o *dhimmi*, a cambio del pago de un impuesto (*jizia*), aunque dicha “protección” y garantía de una autonomía comunitaria interna estaba acompañada de exclusiones explícitas para los judíos, como la prohibición de montar a caballo, vestir ropas de colores, usar armas o calzar zapatos cerca de una mezquita, además de la separación de vivienda en un barrio segregado como el *mellah* (Desheh 1989; Vilar 1969: 362).³ Pero los judíos de Marruecos no compartían un perfil social homogéneo y ocupaban distintas posiciones en la jerarquía social. Su condición variaba desde los consejeros y comerciantes del sultán (*tujjar al-sultan*) (Schroeter 2002; Serfaty 1999) hasta los pequeños comerciantes y artesanos, y las gentes de baja condición dedicadas a oficios marginales. Precisamente muchos individuos del primer grupo habían llegado incluso a practicar un cierto “exilio fiscal”, al devenir protegidos del sultán o del *majzen* (“estado”), de manera que los impuestos recaían en las poblaciones más modestas. Estas relaciones políticas y económicas entre judíos y musulmanes experimentaron notables cambios con la consolidación del régimen de protecciones en la segunda mitad del siglo XIX, que sustraía a dichos protegidos, judíos y musulmanes, de la justicia local.⁴ De hecho, con el nuevo sistema de protecciones las grandes familias comerciantes judías dejaron de pagar el impuesto de la *jizia* (Kenbib 1996).

El caso que presentaré no se puede entender sin tener en cuenta esta larga historia de relaciones económicas intercomunitarias. Existían vínculos comerciales y asociativos entre judíos y musulmanes, tal y como contemplan los respectivos códigos religiosos. Así, los judíos practicaban un tipo de asociación comercial conocido como *'isqâ*, en el que una parte no activa ejerce de financiador, con capital no-humano, de otra parte activa, que es la que desarrolla la labor comercial (Udovitch 1962: 199). En cambio, en la forma musulmana de asociación comercial, conocida como *qirad*, el riesgo sólo quedaba en manos del inversor del capital (*mal*); según el estudio sobre Séfrou de Geertz (1978: 238), el riesgo se dividía a partes iguales en los contratos judeo-musulmanes.

En el mercado inmobiliario de la medina de Tetuán también hallamos frecuentes relaciones entre musulmanes, judíos y cristianos.⁵ El sistema de propiedad inmobiliaria de la ciudad comprendía distintas formas: propiedades privadas, propiedades del *majzen*, y propiedades habús, resultado de donaciones piadosas sin ánimo de lucro, aunque podían ser alquiladas.⁶ Una parte de estos bienes habús comprendía edificios

³ Hacia 1930 la ciudad de Tetuán se componía de tres grandes partes: la medina musulmana fundada en el siglo XV, la nueva judería construida en el siglo XIX y el ensanche español iniciado a partir de 1917.

⁴ El sistema de protecciones se inició en Marruecos a partir de 1765 y se fue consolidando durante la segunda mitad del siglo XX, hasta su regulación en la Conferencia internacional de Madrid de 1880 (Ojeda 2008).

⁵ En la Conferencia de Madrid de 1880 se codificó que los conflictos inmobiliarios fuesen sometidos a las leyes del país (Marglin 2012: 177).

⁶ Según la jurisprudencia musulmana malikí, los habús eran aquellos bienes donados por un individuo a una mezquita, tumba o taifa jerifiana. Esta cesión se debía realizar de manera totalmente libre y sin ningún tipo de coerción física o mental. Existían diversos tipos de habús, según la duración de la cesión (temporal o definitiva), y la institución objeto de la cesión. El uso de los bienes también difería notablemente, según si eran para el culto

religiosos (mezquitas, santuarios, cementerios) y se dedicaba a sufragar su mantenimiento, así como a pagar al personal de los mismos; otra parte incluía locales comerciales (*funduq* [fondas], tiendas, talleres), casas, pisos y habitaciones residenciales. Los locales y los hábitats habús eran sorteados por subasta por un tiempo determinado, y las personas que los arrendaban liquidaban un alquiler mensual. Al finalizar el período, se subastaba la llave en público.

Por lo observado en la documentación de la DAI relativa a dichos bienes en la zona de Protectorado, los arrendadores eran también no-musulmanes, tanto cristianos como judíos. Por ejemplo, en la histórica plaza del Usaa de Tetuán, donde Engels se hospedó durante sus crónicas de la guerra de 1859, existía un cafetín en el que se reunían los notables musulmanes de la ciudad. Encima del mismo se levantaba una casita habús, que fue ocupada en febrero de 1927 por “el israelita David Isaac Cohen, apuntador en la Aduana de Tetuán”. A final de mes entregó la llave del local para subastarla.⁷ Y en 1934 se recogen hasta 17 expedientes de reclamaciones y pleitos de judíos que arriendan fincas habús o que tienen contratos de arriendo a medias.⁸ Por tanto, eran frecuentes las relaciones comerciales y contractuales entre personas de diferentes religiones, regidas por sus respectivos códigos jurídicos, en un escenario plagado de celos y estereotipos mutuos.

La picaresca sobre los precios de los alquileres estaba al orden del día, tanto por parte de los notables musulmanes, como de aquellos que podían influir para que no se aumentaran los precios de los alquileres durante años. De esta circunstancia se quejaba precisamente el español Francisco Díaz Padilla en 1933. Como arrendatario de un inmueble habús que dedicaba a una tienda de ultramarinos en la calle Niarin, Díaz denunciaba que no podía competir con otras tiendas de su calle, porque éstas pagaban alquileres más bajos y reclamaba que se le rebajara el precio que abonaba.⁹

El acceso a los locales se hacía por subasta, y esto podía generar arreglos por parte de los pujadores, tanto musulmanes como judíos. En un caso de Larache de 1927 podemos observar también cómo las autoridades españolas locales no se abstendían en los pleitos:

Se observó asimismo que los hebreos que comparecieron estaban puestos de acuerdo para no pujar, en las fincas que ellos ocupan, y sí lo hacían, en las ocupadas por musulmanes. Merece anotarse, por lo singular, el siguiente caso: Judah Castiel, judío, protegido holandés, arrendatario de la finca urbana nº 97, la tenía subarrendada a Abd-lah ben Kasem, en diez y nueve duros mensuales, moneda hasaní, y al enterarse de que se iba a subastar hizo convenir al moro, ante dos testigos, en que continuaría pagándole los diez y nueve duros a cambio de que el otro, el Castiel, no pujara en la subasta. La supina ignorancia de esta clase de moros y el ser el judío hombre adinerado, pueden explicar semejante compromiso perfectamente nulo, por toda clase de razones, y así lo hice ver a Ben Kasem, prometiéndole el amparo de esta Intervención contra cualquier atropello posible de la otra parte.¹⁰

(mezquitas, zagüías y santuarios), para la enseñanza, para la caridad, o para la obtención de beneficios indirectos (explotación de tierras, comercios o fondas).

⁷ Notas para el cobrador del Habús el Kebir. Tetuán, 11 de febrero de 1927 [Caja 81/805, AGA].

⁸ Dirección de Intervención Civil y Asuntos Generales, Habus el kebir [Caja 81/807, AGA].

⁹ Habús, legajo 2 [Caja 81/809, AGA].

¹⁰ Carta del cónsul interventor local al Dr. de Intervención Civil de Tetuán, 28 de mayo de 1927 [Caja 81/784, AGA].

Sociedades y jurisdicciones paralelas

Con la instauración del Protectorado en 1912 las autoridades coloniales impusieron la legitimidad del derecho español en territorio marroquí. La Alta Comisaría creó los Tribunales Hispano-Jalifianos con el fin de dirimir en los asuntos relativos no tan sólo a los ciudadanos españoles residentes en la zona de Protectorado, sino también a los protegidos marroquíes, y a las relaciones entre españoles y ciudadanos marroquíes o extranjeros (Feria García 1998, 2002). De este modo, la población marroquí no protegida o que no contara con la nacionalidad de un país extranjero se regía según su pertenencia religiosa: ya bien por los tribunales del *chera 'a* (jurisprudencia islámica), en el caso de los musulmanes; ya bien por la autoridad de los Tribunales Rabínicos, en el caso de los judíos.¹¹ Sin embargo, estas diferentes jurisdicciones no funcionaban ni mucho menos como islas. En la práctica los conflictos que afectaban a personas de las diferentes comunidades eran resueltos en función del contexto, según el tipo de litigio, y sobre todo según el estatus de las personas en liza. Está claro que la posición de los colonizadores era más fuerte, pero el juego de jurisdicciones era tan complejo que no siempre era evidente cuál era el peso real de las mismas.

Diversas investigaciones sobre el ámbito árabo-musulmán y otomano han mostrado la relativa frecuencia de un manejo estratégico de los sistemas jurídicos por parte de personas que acudían a presentar reclamaciones o pedían ser juzgados por tribunales ajenos a su religión, con la expectativa de obtener mejores sentencias o resoluciones a su favor (Pennell 1996, 2002, Wittman 2008, Rustow 2010). En el caso aquí analizado mostraré precisamente este tipo de estrategias y constricciones. Y es que dichas estrategias tenían claramente sus límites, puesto que la jerarquía entre jurisdicciones venía siendo muy clara desde la época pre-colonial. Como indica Zafrani (2000: 160-161) sobre la historia moderna marroquí, los conflictos entre judíos y musulmanes relativos a cuestiones comerciales e inmobiliarias se terminaban dirimiendo en tribunales islámicos; incluso cuando determinados pleitos inmobiliarios entre los propios judíos no eran resueltos por los rabinos, se acudía al *chera 'a*, a menudo para optimizar sus propios intereses (Marglin 2012).

El sistema de protecciones consulares facilitó, por un lado, una salida para los musulmanes y los judíos que desearan evitar la justicia musulmana, aunque, por otro lado, en algunas situaciones los afectados preferían acogerse a la misma por razones estratégicas.¹² Al eludir la justicia musulmana los protegidos no podían ser juzgados por las autoridades marroquíes, aunque incurriesen en agravios y abusos. En el caso de los judíos, ello quedó muy claro con los protegidos que se dedicaron a la usura y al préstamo con altos intereses entre campesinos y propietarios en dificultades. Estas actuaciones fueron nefastas para la población marroquí endeudada y para las relaciones intercomunitarias. Si bien se trataba de una minoría de la comunidad judía marroquí, estos protegidos despertaron un odio hacia aquella población judía que nada tenía que ver con dichos abusos, y que pertenecía en su gran mayoría a las clases humildes del *mellah* (Kenbib 1994).

Veamos un ejemplo de conflicto entre jurisdicciones, similar al que expondré más adelante con el caso de Erzini vs. Danan. En 1927, el judío marroquí José Benitah

¹¹ “Reglamento para la organización de los tribunales rabínicos y el notariado israelita en la zona de Protectorado español en Marruecos”, *dahir* de 20 de marzo de 1928. Sobre la adquisición de propiedades rústicas y deslindes por parte de la población judía bajo el nuevo marco legal colonial, véase Marchán Gustems (2014: 135-14).

¹² Marglin (2012: 187-188) analiza el significativo caso de unos judíos de Tetuán; para eludir las reclamaciones de una empresa británica, se acogieron a la justicia islámica, sabiendo que ésta prohibiría la devolución de intereses.

escribe una súplica de justicia al interventor civil de Tetuán.¹³ También al igual que en el caso de *Erzini vs. Danan*, parece que existe una contraposición de posturas entre el cónsul interventor y el interventor civil, ambos españoles, siendo este último más sensible a la posición de los judíos. Benitah pide justicia para un conflicto en el que se ve discriminado por el *chera'a*, por el cónsul interventor y por el propio Gran Rabino. Benitah poseía una casa en el *mellah*, en sociedad con otras tres personas: dos judíos y un tercero del que no se cita la religión. Hubres decide vender a un comprador judío la parte que le correspondía de la casa, pero Benitah reclamó que le asistía el derecho de preferencia. Al respecto, el Tribunal Rabínico de Tetuán expuso que Hubres no tenía derecho a la *shefaa*, un principio del derecho islámico.¹⁴ Al preguntar los litigantes al cónsul interventor éste les respondió que no era competencia del Tribunal Rabínico emitir sentencias en asuntos de propiedad, y que ello competía al *chera'a*. Al final, pues, los judíos acudieron al tribunal musulmán, que resolvió que existía un derecho de preferencia y se extendía el acta de venta ante los notarios musulmanes. El tribunal islámico reconocía a Benitah el derecho de *shefaa*. Al trascender este reconocimiento, los compradores se dirigieron por segunda vez al Gran Rabino; se da pues el interesante caso de que un judío se acoge estratégicamente a una norma islámica para evitar que otro judío se haga con la parte de la casa, tras acudir a la justicia rabínica. Los compradores le insistieron en que no reconocían la sentencia del *chera'a* y que únicamente reconocían al Tribunal Rabínico. Tras esta manifestación, el rabino se dirigió al cónsul interventor y al Gran Visir musulmán para que hiciesen justicia, puesto que los dos implicados eran judíos. Como consecuencia, Benitah recibió una misiva del Gran Rabino ordenándole que entregara la casa y el dinero a los compradores, y que en caso contrario sería encarcelado tanto él como su mujer.

Nacionalidad y redes clientelares

El sistema de protecciones tuvo un gran impacto en las relaciones intercomunitarias, aún después de su supresión formal tras la instauración del Protectorado. Los protegidos defendían los intereses de su protectores, de manera que la presión internacional generaba facciones internas entre la población local. Judíos y musulmanes marroquíes que habían sido protegidos mantenían sus vínculos con los países protectores y recibían estatus especiales, que les permitían mantener su posición de intermediarios, como agentes comerciales o agrícolas (Ojeda 2008). En muchos casos, esa protección derivaba en una naturalización u obtención de la nacionalidad del país protector.

En la época en la que transcurre el estudio de caso aquí analizado, tuvieron lugar en España unos cambios relativos a la concesión de la nacionalidad que afectaban a los judíos sefarditas. El Tratado de Lausana (14/07/1923) derogaba el estatus de protegidos de los sefarditas del Imperio Otomano. Imitando a Francia, España otorgó el derecho a recibir la nacionalidad a dichos protegidos que quedasen sin nacionalidad (Prados García 2011: 2123). El Directorio Militar de Primo de Rivera emitía un Real Decreto (20/12/1924) al respecto, aunque en el texto no aparece la palabra sefardí sino “individuos pertenecientes a familias de origen español”. Se daba de plazo para

¹³ Carta de José Benitah al Director de Intervención Civil de Tetuán. Tetuán, 20 de septiembre de 1927 [Caja 81/807, AGA].

¹⁴ En un dahir de 1928 de la zona francesa, *al-shifa'a* era el derecho que tenían familiares y vecinos a anular un contrato que alienaba una propiedad y a desahuciar al comprador volviendo a pagar el precio de la compra (Maunier 1949: 665). No he podido hallar su referencia para la zona española.

promover el expediente de naturalización hasta del 31 de diciembre de 1930, pero en la práctica se realizaron escasas peticiones, debido a la falta de información por parte de los consulados a las comunidades y a las dificultades burocráticas de su tramitación (Ojeda 2012). Justamente en el límite de este período estipulado, Elías Danan, una de las partes del caso aquí analizado, presentó una instancia para que se le concediese la nacionalidad española. El procedimiento sería distinto al que se le suponía a otras personas protegidas, puesto que el padre de Elías, Jacob Danan, había obtenido la nacionalidad española en 1905. Aunque el Consejo de Ministros reconocía que Elías tenía derecho a la nacionalidad española “con arreglo al artículo 18 del Código Civil, los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres”, no puede pasar por alto que Elías Danan presentó su demanda de nacionalidad junto a una reclamación contra el cónsul interventor español en Tetuán; esta protesta también fue dirigida al Consejo de Ministros.¹⁵ Este caso indica la variedad de casuísticas y la influencia de múltiples factores a la hora tanto de pedir como de conceder la nacionalidad (Pennell 2002). La demanda de Elías Danan coincidía con el litigio mantenido con el musulmán Erzini por los alquileres de las casas, y su demanda al Consejo de Ministros para que se le juzgase como español y no como marroquí en dicho conflicto.

En cualquier caso, la concesión de la nacionalidad no estaba sólo conformada por las leyes sino también por decisiones políticas de los actores. Así, el cónsul de España en Tetuán había dispuesto en 1923 (antes del Real Decreto de 1924) que todos aquellos que se consideraban nacionalizados pero que no hubiesen hecho el servicio militar, no fuesen reconocidos como tales. En una nota administrativa referida a Elías Danan se indica que en esta situación se hallaba dicha persona, “quien estando en edad de hacer el servicio militar no lo hizo; esto lo prueba el haber solicitado la nacionalidad en el 1930, del Ministerio de la Gobernación, cuyos documentos fueron enviados por el Consulado de España en esta ciudad, a la Delegación General en 5 de septiembre del pasado año”.¹⁶ De hecho, este asunto del servicio militar continuó generando incertidumbres entre la propia administración española; en marzo de 1931, el cónsul de Alcázarquivir escribió al Delegado del Alto Comisario proponiendo que se eximiera del servicio militar a jefes de familia y hombres a quien se hubiese concedido la nacionalidad hasta el decreto de 1924; pero para evitar agravios, consideraba que sí debían realizarlo los descendientes y menores de dichos nacionalizados.¹⁷

Los vínculos de los notables con los consulados protectores fueron muy importantes en muchos casos, para consolidar posiciones socioeconómicas privilegiadas. Esta protección provocó una dispersión de intereses entre los diferentes consulados y sus socios locales. Una de estas familias eran los Erzini, la otra parte en el conflicto sobre los alquileres aquí estudiado. La familia Erzini mantenía fuertes vínculos con los británicos de Gibraltar (Erzini 2007). Así pues, diversos miembros de la familia eran protegidos británicos. Ello explica que con motivo del conflicto entre los Erzini y el judío Danan, el consulado británico de Tetuán escribiese una carta al delegado general interino español, exponiendo el conflicto por la casa de la judería, rogándole que tuviese en consideración las manifestaciones de Abdeslam Erzini, y apoyando la

¹⁵ Reclamación presentada al Consejo de Ministros y firmada por Elías Danan en Madrid a 2 de marzo de 1931; el 20 de marzo el Consejo de Ministros da el visto bueno a la concesión de nacionalidad solicitada por Elías [Caja 81/1000, AGA].

¹⁶ Nota de la administración española, sin fecha ni autor [Caja 81/1000, AGA].

¹⁷ Alcázarquivir, 19 de marzo de 1931. El Consul de España-Interventor Local al Excm. Señor Delegado General del Alto Comisario [Caja 81/784, AGA].

posición de su protegido.¹⁸ Además la familia mantenía una importante influencia histórica en el *majzen* marroquí, desempeñando cargos doblemente influyentes en el ámbito político y económico.

El litigio Erzini vs. Danan

El litigio se inició hacia 1926, cuando Jacob Danan presentó una reclamación cheránica contra Erzini que concernía dos casas del *mellah* de Tetuán: una en la calle de la Meca; y otra en la calle Drieuch en Ferran al-Majzen. En ambos casos la casa se hallaba dividida en dos mitades: una parte correspondiente a los Ulad al-Erzini (“Hijos de Erzini”) y la otra a Jacob Danan. Jacob Danan sería representado en el pleito por su hijo Elías. Dicha representación de poderes se hizo constar en un documento notarial árabe, según el cual Elías se sometía a la ley del *chera'a*.¹⁹ Como se puede apreciar en la tabla, los Danan irán variando su estrategia, primero presentando la reclamación a la justicia islámica en 1926, y más tarde recurriendo a la justicia española, una vez que los veredictos parecen perjudicarles.

Cronología general	Cronología del litigio
<ul style="list-style-type: none"> - 27/11/1912. Firma del Protectorado español (entre Francia y España) - 19/3/1913. Ocupación española de Tetuán - 7/3/1914. Declaración franco-española de renuncia a los derechos del régimen de capitulaciones - Real Decreto sobre la concesión de nacionalidad española (20/12/1924) - 31/12/1930. Fecha límite para solicitar nacionalidad para los protegidos 	<ul style="list-style-type: none"> - 18/12/1884. Nacimiento de Elías Danan - R.D. 16/5/1905. Concesión nacionalidad española a Jacob Danan - 12/12/1914. Acta de arrendamiento de Jacob Danan a Abdelkader b. Mohamed Erzini - 1926. Reclamación cheránica de Jacob Danan contra Erzini - 20/12/1927. Careo entre Elías Danan y Abdeslam b. Abdelkader Erzini en la <i>mahkama</i> de Tetuán - 3/5/1928. Sentencia del cadí de Tetuán contra Danan - Julio de 1930. El cadí ordena a Elías Danan que se presente al juzgado islámico con las cuentas de los alquileres - Septiembre de 1930. Elías Danan envía solicitud de nacionalidad española

¹⁸ Carta del Consulado Británico de Tetuán, 26 de marzo de 1931 [Caja 81/1000, AGA].

¹⁹ Asunto Elías J. Danan. Tetuán, 11 de febrero de 1931 [Caja 81/1000, AGA].

- 5/5/1931. Incidentes en Tetuán tras la II República	- 2/3/1931. Reclamación de Elías Danan al Consejo de Ministros - 18/3/1931. El Consejo de Ministros escribe a la Alta Comisaría para que abran expediente y sancionen al cónsul interventor - R.O. nº835, 23/3/1931. Concesión de la nacionalidad española a Elías Danan
---	--

Este caso permite múltiples interpretaciones y las fuentes de archivo nos permiten vislumbrar los diversos puntos de vista. Evidentemente se contraponían intereses económicos que se articulaban en un tablero de juego con diferentes aliados políticos y diferentes reglas (jurisdicciones española, marroquí musulmana y marroquí judía). Para presentar este escenario de fuerzas, cuento con fuentes coloniales y documentos legales cheránicos, que, a pesar de ser unívocas en el sentido de que son documentos oficiales de la administración, nos permiten leer el juego de intereses e intenciones, siguiendo la inspiración del trabajo de Ginzburg (1994), para presentar las diferentes posiciones y visiones del fenómeno.

La versión del pleito por parte de la Intervención española

En julio de 1930 Elías Danan se niega a comparecer ante los adules (notarios), tras ser citado por orden del cadí (juez musulmán). El cadí le reclamaba para que diese su conformidad a la parte que le correspondía cobrar de los alquileres de la casa. Ante la no comparecencia, el cadí solicitó al bajá, principal autoridad marroquí de la ciudad, y a la Intervención española que le obligasen a presentarse. También avisó al *chej* de la judería, la autoridad de la comunidad hebrea local.²⁰

Por su parte, el cadí ordena al adul Ahmed Seffar que acuda a la casa de la disputa con los representantes de las partes, y que cada una de ellas entregue un documento con las cuentas de los alquileres cobrados y los gastos de su parte correspondiente de la casa. El representante de los Erzini presenta un documento notarial en árabe con las cuentas, y el representante de Danan no lo entrega. Pasados de nuevo unos días sin entregar el documento, la Intervención vuelve a contactar con el *chej* de la judería. Elías afirma que envió las cuentas al adul Seffar bajo sobre certificado. Pero las cuentas estaban escritas en castellano, y el adul Seffar se quejó aduciendo que no sabía castellano; y a su vez Elías protestó, afirmando que él no sabía árabe.

El informe español sobre el litigio ponía sobre la mesa el hecho de que el conflicto se estuviese resolviendo por vía cheránica. Sin embargo, la Intervención mediaría para que el cadí considerase la figura del abogado:

No estando esto permitido, según las prescripciones del Xraa, se dijo al Sr. Danan, que se aceptara al Señor Alberola, ya que intervenía esta Oficina, en el buen deseo de resolver de una vez y cuanto antes la cuestión, pero que según la Ley del Xraa, figurando él en el litigio como representante de su padre, tenía la obligación de seguir representándolo hasta que terminara.²¹

Pero el serial de citaciones y no comparecencias se continuó alargando, hasta que el secretario de la oficina de Intervención informó al cónsul interventor. Éste

²⁰ El *chej* del *mellah* durante la primera mitad de siglo XX era Yishaq bar Vidal Ha-Serfaty (López Alvarez, 2000).

²¹ Nota informativa, Tetuán, 11 de febrero de 1931 [Caja 81/1000, AGA].

convocó a Elías a su despacho y se reiteró en su posición, pero entablaron una discusión subida de tono; como resultado, el cónsul Isidro de las Cagigas ordenó su detención por falta de respeto a la autoridad. El enfrentamiento escondía también tensiones en el sí de la propia política española, ya que Elías Danan suponía a de las Cagigas una mayor simpatía hacia la parte musulmana, a diferencia del interventor civil, que se posicionaría más bien a favor de la parte judía.

Entre tanto, la versión de un agente de la Delegación de Vigilancia y Seguridad del cónsul interventor nos ofrece más detalles sobre las personas que habitaban la casa en discordia, y cómo los dos propietarios competían por controlar dicho espacio. La casa arrendada por Danan estaba alquilada a una mujer española casada, procedente de Córdoba, y domiciliada en el callejón de los Pobres del *mellah*. En dicha casa entró Abdeslam ben Hachmi Chokkor, que ejercía de administrador de Erzini, acompañado del judío Nisin Benelbas. Chokkor derribó un tabique de madera y manifestó que la casa también era propiedad de Erzini, y que “por orden de este quitó unas tablas que condenaban una puerta y que el Sr. Danan había colocado arbitrariamente.”²²

La versión del pleito por parte de Elías Danan

La familia Danan era una familia de *megorashim* (“expulsados”) procedente de la Península.²³ Sin disponer de mucha información sobre dicha familia, sabemos por los informes españoles que se trataba de una familia de comerciantes. Jacob Danan obtuvo la nacionalidad española en 1905, de manera que es muy probable que anteriormente gozase de un estatuto de protegido de España. Su hijo Elías nació en Tetuán en 1884, de manera que en la fecha de concesión de la nacionalidad a su padre él tenía 21 años de edad. Dicho dato es relevante porque en la discusión posterior del litigio por el alquiler en la casa del *mellah*, Elías se acogerá a la ley española. Las autoridades españolas del Protectorado no tenían constancia de que se tratase de un ciudadano español; el cónsul interventor había determinado en 1923 que los hijos de los nacionalizados españoles, como era el caso de Elías Danan, debían constar en el Registro Civil y haber realizado el servicio militar al alcanzar la edad adulta, circunstancias que Elías no cumplía.

Elías se vio inmerso en un litigio que en realidad concernía a su padre Jacob, como arrendante de las dos casas alquiladas. El litigio se había sometido a la justicia islámica, y su padre le declaró como representante ante los adules. Ante la presión a la que se vio sometido tanto por la parte musulmana, que pedía resolver el litigio en base a la justicia cheránica, como por parte del cónsul interventor español, Elías Danan escribió una reclamación a la presidencia del Consejo de Ministros de Madrid y se desplazó personalmente a Madrid. La reclamación tuvo lugar en marzo de 1931, pero ya antes, en septiembre de 1930 solicitó la nacionalidad española; el mismo viaje a Madrid le sirvió para confirmar la obtención de la misma. Precisamente el mes en que presentó dicha reclamación (marzo de 1931), el Rey le concedía la nacionalidad.

El contenido de su reclamación nos ofrece informaciones interesantes para la reconstrucción del caso. En la carta que dirige al Consejo de Ministros se presenta como “súbdito español, mayor de edad, casado, comerciante y propietario, vecino de Tetuán (Marruecos), con domicilio en la calle Escuela Vieja nº 7, actualmente en Madrid”.²⁴ Al

²² Carta del agente de Guardia de la Delegación de Vigilancia y Seguridad al Cónsul Interventor General de Tetuán, Tetuán, 14 de noviembre de 1930 [Caja 81/1000, AGA].

²³ “coreligionaires nouvellement venus d’Espagne et du Portugal (familles Ibn Danan...)” (Zafrani 2000: 124).

²⁴ Copia de la reclamación de Elías Danan al Consejo de Ministros, Madrid, dos de marzo de 1931 [Caja 81/1000, AGA].

exponer el caso declara que su padre, “don Jacob Danán” tiene una liquidación de cuentas recíprocas con Erzini, al que define como “indígena y súbdito marroquí, protegido inglés”. Es interesante este etiquetaje de Erzini por parte de Danan, ya que clasifica a Erzini como “indígena” - recordemos que Elías se presenta como súbdito español.

Según la versión de Danan, era Erzini quien debía el dinero a su padre y no al revés. Seguía afirmando que su padre intentó sin éxito una vía amistosa, pero ante la negativa de Erzini presentó las cuentas a los tribunales españoles, “por ser mi padre súbdito español”. Mantenía Danan que entonces Erzini, para eludir a la justicia española, adoptó una sagaz estrategia: “Hombre listo el indígena y sin duda queriendo jugar con ventaja, acude a la Intervención Local de Tetuán y solicita se llame a mi padre para obligarle a una liquidación de las dichas cuentas”. Entonces Elías expone una serie de dahires (decretos) y disposiciones legales que indican que para cuestiones civiles se puede aplicar la jurisprudencia española en Marruecos (“a tenor de lo dispuesto en el Dahir de 6 de Reyeb de 1332 (1 de junio de 1914), sobre organización de los Tribunales españoles y del artículo 36 del Código de Procedimiento civil”), y se queja de que la Intervención hubiese cedido a las peticiones de Erzini. Añadía que su condición de protegido dificultaba aún más el conflicto, porque Gran Bretaña no habría renunciado al régimen de capitulaciones. Por esta razón, añadía Elías, no podía demandar a Erzini ante los tribunales españoles, tal y como estaba esperando hacer el abogado de su padre el Sr. Alberola.

Elías denunciaba que tras ser convocado en varias ocasiones en la Intervención, y defender que él nada tenía que ver —aquí quizás reside parte del conflicto, ya que los Erzini mantenían que existía un documento en árabe donde el padre daba poderes al hijo—, el interventor discutió con él y mandó encarcelarlo. La detención generó una situación atípica:

el Sr. Interventor ordena mi detención y soy conducido por dos indígenas a la cárcel mora, a disposición del Bajá; pero llevado ante éste, dice que no puede admitirme en la cárcel mora a su disposición, por tratarse que soy súbdito español; en su consecuencia el Sr. Interventor dispone ingrese en la cárcel europea a su disposición, como así se verificó.

Aquí de nuevo observamos el peso de las instituciones y las normas del juego por encima de los sujetos, y los propios criterios de clasificación de dichas instituciones: Danan nació Tetuán pero como hijo de español no puede entrar en la cárcel marroquí, tal y como pretendía el cónsul interventor español. Tras pasar un día en la cárcel, el interventor civil ordenó la liberación de Elías Danan, a petición de los familiares y de personas destacadas de la comunidad hebrea de Tetuán. El director de Intervención civil, Montesinos, jugó un rol distinto al del cónsul interventor De las Cagigas, que en el conflicto se situaba más bien de parte de los Erzini. Elías Danan destacaba en su reclamación que la colonia judía llegó a pensar incluso en organizar diversas formas de protesta contra su detención, como el cierre de comercios o la paralización de obras. En sus quejas contra el cónsul interventor, le atribuía arbitrariedades cometidas contra:

individuos honrados y pacíficos de las Colonias hebrea y española, con lo que no gana nada el prestigio de España que tanto amamos y respetamos, llegándose al extremo de que elementos distinguidos israelitas de gran posición recién llegados de América, impulsados por el amor de volver a su tierra nativa de Tetuán, empleando allí sus cuantiosos capitales en negocios y construcciones urbanas, han tenido que abandonar el Marruecos español marchándose a la Zona francesa, como ha sucedido en el caso del Sr. Moisés Bendayan S. que ha liquidado sus negocios llevándose con él a sus dos hermanos al suegro y demás familiares y puesto en venta sus fincas rebajando un quince por ciento

de lo que venía costando, instalándose en Casablanca, zona francesa, donde han encontrado por parte de esas autoridades todas las facilidades; hay muchos otros como yo que han sido atropellados que desearían quejarse, pero no lo hacen por temor a mayores represalias y por causa de las persecuciones del Sr. Interventor Local de Tetuán, Sr. Cagigas.²⁵

Ante esta situación, Elías Danan solicitó del Consejo de Ministros que se abriera un expediente a Isidro de las Cagigas. Pocos días más tarde, el Consejo de Ministros le dio la razón a Danan, y el Alto Comisario le indicó a de las Cagigas que se le abriría un expediente y que se acordarían las sanciones correspondientes, un mes antes de la proclamación de la II República. Coincidiendo con ésta, Cagigas fue cambiado de destino.²⁶

El pleito en la documentación cheránica islámica

Hemos visto que Elías Danan solicitaba a las autoridades españolas acogerse a la jurisdicción española. Dicha estrategia era básicamente una forma de eludir la justicia islámica, ya que esta era la que venía regulando los contratos entre Erzini y Danan, y este último se consideraba perjudicado por las decisiones del tribunal islámico de Tetuán. El dossier consultado de la DAI contiene varios de estos documentos jurídicos, traducidos del árabe, que permiten reconstruir la regulación del conflicto por la justicia islámica. En dichos documentos, firmados por notarios y cadíes, los Danan vienen etiquetados como “israelita” y “hebreo”. No sabemos si en el original figuraba el término *jehudi*, palabra habitual en la lengua árabe de la época para referirse a “judío”.

El dossier del litigio recogido por la Intervención local de Tetuán comprende las traducciones de cuatro documentos cheránicos emitidos por la *mahkama* o tribunal, principal espacio en que se dirimían los asuntos de la justicia musulmana a manos del cadí y de los notarios. Un primer documento de fecha 24 de moharram de 1333 (12 de diciembre de 1914) es un acta notarial, según la cual Jacob Danan arrendaba a Abdelkader ben Mohamed Erzini la mitad de la casa del *mellah*, y la otra mitad la tenían en sociedad; se informaba también de que otra casa en el barrio de Ferran al-Majzen se encontraba en la misma situación; esto es, Danan arrendaba a Erzini una mitad, y la otra mitad la tenían en sociedad. El contrato de alquiler que Erzini pagaba a Danan era por un año, con una liquidación mensual de 3 duros. El siguiente documento, un acta notarial de fecha 25 de jumada 2 de 1346 (20 de diciembre de 1927), recogía el careo de Abdeslam (hijo del fallecido Abelkader Erzini, arrendatario de Jacob Danan) y Elías Danan en la *mahkama* del cadí de Tetuán. El conflicto por los alquileres entre ambas partes era ya un hecho. Elías Danan defendía frente a Abdelsam Erzini que la mitad de la finca en disputa le correspondía porque “tu padre convino conmigo en venderme la mitad de la referida casa por el precio de SEISCIENTOS DUROS, convenio que se celebró bajo tu presencia y la de tu hermano Si Mohammad, si ahora me niegas este convenio exijo, que prestéis los dos solemne juramento”. Preguntado por el cadí sobre quien percibía el alquiler de dicha mitad, Danan afirmó que era Erzini el beneficiario.

²⁵ Ídem.

²⁶ Su biógrafo lo atribuye a una acumulación de factores, como el caos que reinó en Tetuán tras la manifestación de obreros que tomaron el consulado (Gutiérrez Camacho, 2006). Yo puedo añadir otras posibles explicaciones, a la luz de otro expediente que ya se había abierto a De las Cagigas cuando este era cónsul interventor en la ciudad de Alcázarquivir. El motivo fue un escándalo que implicó a varios funcionarios de la intervención en 1925, y que concernía todo tipo de atropellos por parte del bajá Ermiki, y la connivencia de diversos funcionarios españoles con el mismo. Véase Mateo Dieste (2014).

Pero el cadí envió un *mejazni* (policia) a la casa de la disputa, quien tras preguntar a los inquilinos, aseguró que éstos le pagaban el alquiler a Danan.²⁷ El representante de Danan, Ahmed Akachar, continuó presentando reclamaciones a la *mahkama*, pero el cadí no las reconoció, remitiéndose a textos clásicos del derecho malikí y asegurando que su representado había incurrido en contradicciones sobre el estado de los arrendamientos, por lo cual “no hay lugar a aceptar la demanda.”²⁸ Así, en una sentencia con copia de 19 de julio de 1928 el cadí en funciones de Tetuán no reconocía de nuevo las pruebas aportadas por el apoderado de Danan. El juez daba la razón al representante de Erzini, que presentó una reclamación contra Danan, y concedió a su representado, Erzini, el usufructo de la mitad de la casa objeto del litigio.

Un conflicto bajo las tensiones judeo-musulmanas coloniales

Hisbanioles somos de Hisbania que por nuestros pecados somos salidos y venidos; pero Dios nos perdonará y tornará a do dejamos los huesos de nuestros padres.²⁹

El pleito aquí analizado indica, por un lado, la existencia de relaciones económicas entre judíos y musulmanes; por el otro, es también una muestra de tensiones cotidianas, que eran el producto de estereotipos y recelos mutuos, barreras sociales, religiosas y políticas diversas, bajo las cuales también se dieron desafíos, como relaciones íntimas perseguidas o conversiones (Mateo Dieste 2013).

Se hace difícil estimar si en los años 1920-30 los conflictos fueron más frecuentes o particularmente distintos a los de épocas anteriores. Kenbib (1994) ha documentado los abundantes conflictos existentes a lo largo de la historia y el nuevo giro que adquieren tras la ocupación española de Tetuán de 1860, en la cual los musulmanes acusarán a los judíos de haberse posicionado en favor de los cristianos. El sistema de protecciones y más tarde el Protectorado alteraron, por tanto, las relaciones intercomunitarias.

La judeofilia de sectores españoles pro-sefarditas que veían en estos a unos aliados naturales para la penetración colonial aumentó la desconfianza ya existente de las poblaciones musulmanas hacia sus vecinos. Años más tarde, la literatura franquista atribuía a la II República todos los males del Protectorado, y entre ellos también el haber promovido una política pro-judía; pero esta idea es falsa porque los proyectos filosefarditas son anteriores. Algunos sectores liberales españoles fomentaron proyectos como la construcción de una sinagoga en Madrid en 1917, o la creación de una cátedra de estudios hebraicos para el profesor Abraham Shalom Yahuda en 1915; o el apoyo a los judíos de Palestina, además del proyecto mediterráneo de Ángel Pulido de reunir como españoles a los descendientes de sefardíes (Ojeda 2012: 51-63; Rozenberg 2010). Incluso hombres de poder como el Conde de Romanones apelaron a lazos de sangre y hermandad, sabedores de la importancia de la comunidad judía en Marruecos como agente comercial, que podía ser útil a los intereses coloniales. Los judíos llegarían a ser considerados por algunos responsables consulares y coloniales como un colectivo mediador con la sociedad musulmana. Diversos miembros de las comunidades judías de Tánger y Tetuán acogerían con buenos ojos esta política en los inicios del Protectorado,

²⁷ Acta notarial del cadí de Tetuán, de fecha 25 de jumada 2 de 1346 (20 de diciembre de 1927) [Caja 81/1000, AGA].

²⁸ Escrito del cadí Ahmed Zuak, s.f. [Caja 81/1000, AGA].

²⁹ Transcripción de un dicho sefardí tetuaní, recogido por Vicente Valero de Bernabé (1915: 194), desde la visión española del sefardita cercano.

y utilizarían también retóricas similares sobre su identidad española (Kenbib 1994: 448-458).

A estos factores externos se vinieron a sumar los efectos del conflicto en Oriente Medio, que irían acrecentando las contraposiciones entre musulmanes y judíos. Este clima político interior y exterior se fue traduciendo en tensiones sociales a principios de los años 1930 en ciudades como Tetuán por medio de robos, estafas y reyertas entre musulmanes y judíos, tanto en la judería, como en la medina y el ensanche (Martín Corrales 2013: 98); o en los incidentes de Alcázarquivir de julio de 1933, cuando la representación de una obra de teatro sobre la conquista árabe de España, interpretada por alumnos judíos, desencadenó agresiones de musulmanes contra judíos y españoles en algunos cafés (García Figueras 1944: 254-255).

Muchas de las tensiones eran precisamente el producto de la proximidad espacial, y entre otros factores, de relaciones económicas que no pueden ignorarse. En la medina antigua, donde residían principalmente musulmanes y algunos cristianos, numerosos comercios eran regentados por judíos, que en cambio vivían mayoritariamente en el *mellah*, aunque las clases altas y medias se fueron trasladando al ensanche. A lo largo de los años 1930 estas relaciones de proximidad fueron afectadas por los acontecimientos políticos de Oriente Medio, pero también por el nuevo panorama político europeo en que surgían los fascismos. Y a ello se sumó la alianza del nacionalismo reformista musulmán con la administración colonial franquista. Obsérvese el siguiente artículo del diario árabe nacionalista *Wahda al-Maghribiyya* (Unidad Marroquí), que dotaba de nuevos significados políticos a estereotipos ya existentes, que venían a extranjerizar al judío marroquí (Martín Corrales 2013: 107-108):

Se está haciendo obras en varias tiendas de la calle Terrafin, invadida por los judíos y convertida por ellos en un barrio de comercio y de tejidos. Estas nuevas tiendas pertenecen a nuestro habús, y se convertirán en un mercado independiente. Esperamos que no las aprovecharán también los judíos, y que las alquilarán los musulmanes para competir con estos judíos que chupan nuestra sangre, recaudan nuestro dinero y usurpan nuestra riqueza. A los comerciantes musulmanes dirigimos estas palabras, y al Sr. Nadir del Habús rogamos no conceda propiedades del Habús a los judíos, pues tienen bastante con las que ya poseen desde los tiempos de la anarquía. Tal vez se diga que el alquiler de las propiedades del Habús sale a subasta, entregándose al mejor postor. Yo personalmente no vacilo en declarar que el judío debe constituir una excepción entre los que tienen derecho a tomar parte en las subastas, pues no es lógico que ayudemos a los judíos, les facilitemos medios de riqueza para combatir a todos los musulmanes del mundo y destruir a los árabes de Palestina. Desde hoy debemos ser francos y dar a cada uno el trato que se merece. La ayuda mas elemental que podemos prestar a Palestina es dejar de proporcionar medios de riqueza a los judíos.³⁰

Conclusiones

El conflicto particular aquí estudiado muestra la complejidad de las interacciones llamadas comunitarias entre judíos y musulmanes en situación colonial. No se trataba puramente de dos bloques contrapuestos sino de personas que movilizaban redes clientelares y que pugnaron por situarse en el campo jurídico y normativo que les favoreciese. El conflicto, reconstruido a partir de documentación colonial, permite la

³⁰ “[Traducción] Del periódico árabe de Tetuán UNIDAD MARROQUI, número 101, correspondiente al 4 de agosto de 1939” [Caja 81/1800-1801, AGA].

aplicación de herramientas teóricas de las ciencias sociales para explicar la agencia política en un sistema normativo poliédrico, aunque sujeto a unas jerarquías.

En el litigio de Erizini vs. Danan los protagonistas apelan a diversas pertenencias colectivas, que también requieren aclaraciones particulares. Destacan las pertenencias religiosas, pero estas no se pueden entender meramente como “sistemas de creencias o ritos” sino que comportaban consecuencias jurídicas centrales, dado que las relaciones comerciales de musulmanes y judíos estaban conformadas por sus respectivos códigos legales. Por tanto, el concepto de “religión” no se puede aplicar sin tener en cuenta estos matices, ya que de hecho la trayectoria de los individuos no venía marcada por su “creencia” (concepto iluso como mostrara Pouillon 1989) sino por los contextos jurídicos que definían su estatus, o a los que se adscribían, como en el caso de Danan, que reclamó su condición de español, aunque, al mismo tiempo, advertía en su carta al gobierno de que España podría perder a personas valiosas como él, que estaban partiendo a la zona francesa.

La noción de pertenencia “nacional” requiere otro tipo de matices; de hecho en la época estudiada no había una nacionalidad marroquí como ente jurídico, pero sí en cambio una nacionalidad española, como estatus personal al que se acogió Danan para sustraerse de la justicia islámica. En contraste, Erzini no era un nacional inglés, sino un protegido, ese particular estatus procedente del siglo XIX, que en algunos casos sí se transformaría en la concesión de nacionalidad; pero en cualquier caso era una categoría ambivalente (“protegido inglés”) que, aún bajo el auspicio de una potencia extranjera, le confería la posibilidad de adscribirse a la condición de musulmán para que le fuese aplicada la justicia islámica y conducir el conflicto hacia un terreno presumiblemente más favorable.

En definitiva, este caso muestra que judíos y musulmanes se encontraban en el entrecruce de múltiples pertenencias e identificaciones. Los Danan son judíos y se relacionan con las autoridades e instituciones judías. Pero su condición de naturalizados españoles les permite adscribirse a las leyes y condiciones españolas. Además, los diferentes actores en liza en este litigio interpretaron de manera distinta dichas “identificaciones”:

- Inicialmente el padre de Elías Danan presentó la reclamación al tribunal islámico de Tetuán (sentencia de 1929), y para ello otorgó poderes a un musulmán como representante legal.
- Cuando la justicia islámica dictó una sentencia no favorable Elías Danan reclamó ser reconocido como español y ser juzgado por los tribunales hispano-marroquíes. Pero cuando se tensó la cuerda, Danan buscó el apoyo de sus correligionarios, amenazando con una protesta de comerciantes judíos si no se atendían sus demandas.
- El cónsul De las Cagigas trató a Elías Danan como judío, y no como español, y envió las citaciones para Elías al *chej* del *mellah*, otorgándole así un estatus de judío para que se sometiera al *chera'a*.
- El musulmán Erzini presentó a Elías Danan como judío marroquí que se había sometido a las fórmulas de representación y justicia del *chera'a*, y se acogió a ésta para que resolviera a su favor.
- El interventor civil atendió las demandas de Elías Danan como judío español, para que no fuese juzgado por el *chera'a*, y se mostró sensible al apoyo que las familias notables judías de Tetuán ofrecían a Danan. De este modo podemos observar también que los propios colonizadores presentaban fisuras en su acción al establecer alianzas contrapuestas con las diferentes partes del litigio.

Por tanto, este marco jurídico poliédrico en el que se deslizaron los actores estaba conformado por factores de poder. En realidad, la movilidad de los protagonistas entre los diferentes marcos jurídicos era ciertamente estratégica (Bourdieu 1988), pero hemos visto también que el clientelismo, la protección y las adscripciones políticas articularon dichas ubicaciones. Y en estas ubicaciones el factor clase resultó determinante, entendido también como elemento de poder. Los personajes analizados pertenecían, a pesar de sus diferencias religiosas, a clases comerciales, adineradas e influyentes, tanto en el caso de los Danan como de los Erzini, de manera que su posición privilegiada en la escala social explicaría también sus movimientos entre los diferentes sistemas jurídicos; en contraste, otras personas sin recursos, sin redes sociales y capitales reducidos no tendrían las mismas posibilidades de recurrir estratégicamente a los diversos sistemas normativos ni de activar los mecanismos políticos necesarios para arrimar el ascua a su sardina. Por tanto, podemos concluir, de cara a eventuales comparaciones, que los factores de poder emergen como elementos centrales y determinantes en situaciones con diversidades jurídicas como la aquí analizada. Estos vectores de poder se articulan en torno a religión, nacionalidad y clase pero la posición de las personas afectadas no viene fijada por fronteras grupales estables, de manera que los grupos cobran vida en el propio proceso de poder, en el etiquetaje de unos sobre otros y en la posibilidad de influir sobre las reglas del juego y sobre el sistema de clasificación de su propia condición y estatus.

Bibliografía

- AMSELLE, J.L., M'BOKOLO, E. (eds.) (1999) *Au cœur de l'ethnie. Ethnies, tribalisme et État en Afrique*, Paris: Éditions La Découverte.
- BLANCHARD, P.; BANCEL, N.; BLANCHON, S.; BOETSCH, G.; GERBEAU, H. (eds.) (1995) *L'autre et Nous. "Scènes et Types"*, Paris: Editorial Achac-Syros.
- BOURDIEU, P. (1988) "De las reglas a las estrategias", in *Cosas dichas*, Barcelona: Gedisa, pp. 67-82.
- COHEN, A. (1999) "“Razas”, tribus, clases: acercamientos africanistas a la sociedad marroquí", in Nogué, J., Villanova, J.L. (eds.) *España en Marruecos, 1912-1956: discursos geográficos e intervención territorial*, Lleida: Editorial Milenio, pp. 183-224.
- COHN, B.S. (1989) "Law and the colonial state in India", in Starr, J., Colier, J. (eds.) *History and power in the study of law*, Ithaca: Cornell University Press, pp. 131-152.
- COHN, B.S. (1990) "Anthropological notes and law and disputes in India", *An Anthropologist among the Historians and Other Essays*, New Delhi: Oxford University Press, pp. 575-631.
- COMAROFF, J.S.; ROBERTS, S. (1981) *Rules and processes. The cultural logic of dispute in an African context*, Chicago, Chicago University Press.
- DESHEN, S. (1989) *The Mellah Society. Jewish Community Life in Sherifian Morocco*, Chicago: University of Chicago Press.
- ERZINI, N. (2007) "Hal yaslah li-taqansut (Is He Suitable for Consulship?): The Moroccan Consuls in Gibraltar during the Nineteenth Century", *The Journal of North African Studies* 12 (4), pp. 517-529.

FERIA GARCÍA, M. (1998) “La justicia indígena de la Zona Jalifiana del Protectorado español en Marruecos”, *Awraq* 19, pp. 143-179.

FERIA GARCÍA, M. (2002) “Conflictos de legitimidad jurídica en Marruecos: el impacto del Protectorado”, in Rodríguez Mediano, F., De Felipe, H. (eds.) *El protectorado español en Marruecos. Gestión colonial e identidades*, Madrid: CSIC, pp.37-62.

FULLER, C. (1994) “Legal anthropology, legal pluralism and legal thought”, *Anthropology Today* 10 (3), pp. 9-12.

GARCÍA FIGUERAS, T. (1944) *Marruecos. La acción de España en el norte de Africa*, Madrid: Ediciones Fe.

GEERTZ, C. (1979) “Suq: The Bazaar Economy in Sefrou”, in Geertz, C., Geertz, H., Rosen, L. *Meaning and Order in Moroccan Society: Three Essays in Cultural Analysis*, New York: Cambridge University Press, pp.123-313.

GINZBURG, C. (1994) [1976] *El queso y los gusanos. El cosmos, según molinero del siglo XVI*, Barcelona: Muchnik Editores.

GUTIÉRREZ CAMACHO, M.E. (2006) *Vida y obra de Isidro de las Cagigas*, Sevilla: Fundación Blas Infante.

KENBIB, M. (1994) *Juifs et musulmans au Maroc, 1859-1948. Contribution à l'histoire des relations inter-communautaires en terre d'Islam*, Rabat: Université Mohammed V.

KENBIB, M. (1996) *Les protégés. Contribution à l'histoire contemporaine du Maroc*, Rabat: Université Mohammed V.

KOSELLECK, R. (1993) [1970] *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. Barcelona: Paidós.

KROTZ, E. (ed.) (2002) *Antropología jurídica. Perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Barcelona, Anthropos.

LÓPEZ ALVAREZ, A. (2000) “La comunidad judía de Tetuán (1881-1940). Datos sociológicos en el libro de registro de circuncisiones de R. Yishaq Bar Vidal Ha-Serfaty”, *Espacio, tiempo y forma* 13, pp.213-251.

MARCHAN GUSTEMS, J. (2014) “¿Afinidades coloniales? La propiedad inmueble rústica de la comunidad judía en el protectorado español de Marruecos”, in *Los judíos en Ceuta, el norte de África y el Estrecho de Gibraltar*, XVI Jornadas de Historia de Ceuta, Ceuta: Instituto de Estudios Ceutíes, pp.125-153

MARGLIN, J. (2012) “La modernité juridique au Maroc: Protégés juifs, tribunaux consulaires et droit islamique”, in F. Abécassis, K. Dirèche, R. Aouad (eds.), *La bienvenue et l'adieu*, vol. 1, *Migrants juifs et musulmans au Maghreb (XV^e-XX^e siècle)*, Casablanca: Centre Jacques-Berque, pp. 167-189.

MARTÍN CORRALES, E. (2013) “Tensiones judeo-musulmanas en el protectorado español en Marruecos en tiempos de la II República (1931-1936)”, in Martín Corrales, E., Ojeda Mata, M. (eds.) *Judíos entre Europa y el norte de África (siglos XV-XXI)*, Barcelona: Edicions Bellaterra, pp. 93-117.

MATEO DIESTE, J.L. (1997) *El “moro” entre los primitivos: el caso del Protectorado Español en Marruecos*, Barcelona: Fundación “La Caixa”.

- MATEO DIESTE, J.L. (2013) ““Rarezas”: conversiones religiosas en el Marruecos colonial (1930-1956)”, *Hispania. Revista española de historia* 73 (243), pp.225-254.
- MATEO DIESTE, J.L. (2014) ““Una antigua costumbre...”. Corrupción entre colonizadores y colonizados en Alcázarquivir (1925), Protectorado español de Marruecos”, *Illes i Imperis* 16, pp.147-168.
- MAUNIER, R. (1949) *The Sociology of Colonies. An introduction to the study of race contact*, vol. 2, London: Routledge & K. Paul.
- OJEDA MATA, M. (2008) ““¿Intermediarios “naturales”? Los judíos y el colonialismo occidental y español en el Mediterráneo musulmán: el caso de Marruecos”, in M. Martínez Mauri, M.E. Rodríguez Blanco (coords.), *Intelectuales, mediadores y antropólogos, la traducción y la reinterpretación de lo global en lo local*, [Ankulegi Antropologia Elkarte](#), pp. 187-205.
- OJEDA MATA, M. (2012) *Identidades ambivalentes. Sefardíes en la España contemporánea*, Madrid: Sefarad Editores.
- PENNELL, C. R. (1996) “The British Consular courts and Moroccan Muslim identity: ‘Christian’ justice as a tool”, *The Journal of North African Studies* 1 (2), pp.172-191.
- PENNELL, C. R. (2002) “Law on a wild frontier: Moroccans in the Spanish courts in Melilla in the nineteenth century”, *The Journal of North African Studies* 7 (3), pp.67-78.
- POUILLON, J. (1989) “Observaciones sobre el verbo creer”, in M. Izard, P. Smith (eds.), *La función simbólica*, Madrid: Júcar, pp. 45-53.
- PRADOS GRACÍA, C. (2011) “La expulsión de los judíos y el retorno de los sefardíes como nacionales españoles. Un análisis histórico-jurídico”, in García Castaño, F.J., Kressova, N. (coords.) *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*, Granada: Instituto de Migraciones, pp. 2119-2126.
- ROZENBERG, D. (2010) *La España contemporánea y la cuestión judía*, Madrid: Marcial Pons.
- RUSTOW, M. (2010) “A petition to a woman at the Fatimid court (413–414 A.H./1022–23 C.E.)”, *Bulletin of the SOAS* 73 (1), pp.1–27.
- SCHROETER, D. (2002) *The Sultan’s Jew. Morocco and the Sephardi World*, Stanford: Stanford University Press.
- SERFATY, N. S. (1999) *Les courtisans juifs des sultans marocains. XIIIe-XVIIIe siècles. Hommes politiques et hauts dignitaires*, Saint-Denis: Editions Bouchene.
- STALLAERT, C. (1998) *Etnogénesis y etnicidad. Una aproximación histórico-antropológica al casticismo*, Barcelona: Proyecto A Ediciones.
- STOLER, A.L. (2010) *Along the Archival Grain. Epistemic Anxieties and Colonial Common Sense*, Princeton and Oxford: Princeton University Press.
- UDOVITCH, A.L. (1962) “At the Origins of the Western Commenda: Islam, Israel, Byzantium?”, *Speculum* 37, pp.198-207.
- VALERO DE BERNABÉ, V. (1915) *En la ciudad de las mezquitas (crónicas de una estancia en Tetuán)*, Madrid: Sociedad Editorial de España.
- VILAR RAMÍREZ, J.B. (1969) *La Judería de Tetuán. Desde su restauración en 1489 a la Guerra de Tetuán de 1859-1860*, *Anales de la Universidad de Murcia*, 27 (3-4), pp.321-407.

WITTMAN, R. (2008) *Before Qadi and Grand Vizier: Intra-communal Dispute Resolution and Legal Transactions Among Christians and Jews in the Plural Society of Seventeenth Century Istanbul*, Harvard University.

ZAFRANI, H. (2000) *Deux mille ans de vie juive au Maroc*, Casablanca: Eddif.

© Copyright Josep Lluís Mateo Dieste, 2015

© Copyright *Quaderns-e de l'ICA*, 2015

Fitxa bibliogràfica:

MATEO DIESTE, Josep Lluís. (2015), “Paradojas de la pertenencia comunitaria: el litigio entre un judío y un musulmán en el Tetuán colonial”, *Quaderns-e de l’Institut Català d’Antropologia*, 20 (2), Barcelona: ICA, pp. 106-125. [ISSN 169-8298].

